

CONSTANCIA: Pasa al despacho solicitud de expedición de nuevo despacho comisorio. Así mismo, poder y solicitud del demandado oponiéndose a su reexpedición. Bucaramanga, 25 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2018-00102-00

En memorial visible a pdf 06, el apoderado judicial del demandante DIEGO RENE GIL AMARIS, solicita se expida nuevo despacho comisorio para hacer la entrega del tradente al adquirente, la cual ya había sido diligenciada, correspondiéndole a la inspección de policía urbana comisorio Alcaldía de Bucaramanga; quien la devolvió al despacho sin haberse realizado, por la no comparecencia de la parte interesada, situación que en realidad ocurrió, y esto debido a que ese día programado (6 de abril de 2021), el demandante no tenía conocimiento del fallecimiento por COVID – 19, de su entonces apoderado Dr. PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS.

Adicionalmente solicita que el despacho comisorio lo diligencie a un Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta que sobre el inmueble objeto de entrega, actualmente se adelanta un proceso de pertenencia que cursa en el juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, al radicado 68001400300520190052400 demanda interpuesta por CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS contra DIEGO RENE GIL AMARIS.

Por su parte, el demandado SAUL CARREÑO RUEDA, a través de apoderado, se opone a la expedición del despacho comisorio, aduciendo inicialmente que, el Inspector adscrito a la alcaldía de Bucaramanga Dr. Camilo Eduardo Rodríguez, a quien por reparto correspondió tal diligencia, con fecha 5 de marzo de 2019, envió al demandado comunicación escrita conminándolo a realizar la entrega voluntaria del predio ubicado en la Calle 51 A No. 16-69 del Barrio San Miguel, pero este no residía en la dirección precitada, no recibió la aludida comunicación y por tal motivo el Señor Inspector programó diligencia de lanzamiento para el día 29 de marzo de 2019 la cual no se llevó a cabo por desinterés del demandante y su apoderado.

Agrega que, en forma posterior, el comisorio de marras fue repartido a la inspección regentada por el Doctor Edwin José Infante Cortes, Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Bucaramanga, quien el día 21 de octubre de 2020, envió comunicación escrita a Saúl Carreño Rueda requiriéndolo para la entrega voluntaria del predio objeto de comisión, y como tal entrega voluntaria no se produjo y en consecuencia el Señor Inspector señaló el día 6 de abril de 2021 para la práctica de la diligencia de lanzamiento y/o entrega del iterado inmueble, la cual tampoco se llevó a cabo ya fuere por abulia, olvido o desinterés del demandante Diego Rene Gil Amarís quien desde el mes de abril de 2018 había interpuesto el proceso de la referencia y quien desde el mes de septiembre de 2018 sabía y conocía de la existencia del despacho comisorio No. 056 de 2018 mismo que le daría la oportunidad de obtener la entrega y por ende la posesión del inmueble adquirido, por ello, el día 27 de abril, procedió el Señor Inspector comisionado a devolver sin diligenciar la comisión.

Manifiesta que, si bien se pone en conocimiento la existencia de un proceso de pertenencia (en el que se disputa la propiedad y la posesión del mismo bien pretendido en el proceso de entrega de la referencia) que se adelanta

en el Juzgado 5º. Civil Municipal por parte del Señor Carlos Augusto Fonrrodona Villalobos en contra de Diego Rene Gil Amarís; olvidó mencionar que desde septiembre de 2019 (más de 7 meses antes de fijarse fecha para la diligencia de entrega por parte del Señor Inspector comisionado) su prohijado ya había sido notificado judicialmente de la existencia de dicho proceso y que ya había descorrido el traslado pertinente.

Considera que, a estas alturas del proceso de entrega cuya diligencia fue (varias veces) desistida tácitamente por Don Diego Rene Gil Amarís y del proceso de usucapión en el que, ya trabada plenamente la litis, se disputa la propiedad del mismo inmueble por parte de un tercero poseedor contra el mismo señor Gil Amarís, la actividad judicial no debe ni puede ser usada como instrumento de presión para intentar influir y/o afectar a su contraparte en procura de implementar un innecesario e inicuo estado de zozobra que a nada conduce pues en nada podría servirle el perorado despacho comisorio habida cuenta que ni como documento con vocación probatoria le sería tenido en cuenta en el proceso de pertenencia en el que, a la fecha, los términos probatorios se vencieron con solvencia, tornándose esa petición en trivial e inconducente.

Por lo expuesto, solicita que, hasta tanto no se resuelva a favor de Diego Rene Gil Amarís el proceso de pertenencia ya citado mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, no se acceda a la petición por ser evidentemente cargosa y tendenciosa y por resultar innecesario e injustificado accionar el aparato judicial pretendiendo tardíamente la práctica de una diligencia de entrega de un predio que ya está trabado en un litis, Aún vigente, de pertenencia la cual ya superó la obligatoria diligencia de inspección judicial y se encuentra en etapa de práctica de las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario para seguir su derrotero hasta la sentencia.

Consideraciones

Revisado el plenario se advierte que, mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, este despacho dispuso:

“ORDENAR a SAUL CARREÑO RUEDA, que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, entregue materialmente al demandante DIEGO RENE GIL AMARIS, el inmueble ubicado en la Calle No. 51 A No. 16-69 Barrio San Miguel de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-2349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3627 de 21 de noviembre de 2016 extendida en la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga (...)Vencido el término otorgado sin que el demandado haya entregado el inmueble objeto de la litis, COMISIONESE para la diligencia de entrega del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P. , para la práctica, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso –con las facultades de ley-, para que se proceda de conformidad. Líbrese despacho comisorio respectivo, previa manifestación de la parte demandante sobre el incumplimiento en la entrega del bien.” (Pág. 76 a 81 PDF 001)

En virtud de lo allí dispuesto, se expidió Despacho Comisorio No. 056-2018, el cual fue devuelto sin diligenciar, por la Inspección de Policía Urbana Comisorias, Centro de Recepción del Menor Infractor Contraventor, Casa de Justicia del Norte, el día 27 de abril de 2021. (Pág. 88 a 97 PDF 001).

En este sentido, al margen de las causas que dieron origen a la devolución del despacho comisorio y a la existencia de un proceso de pertenencia, resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte

actora, esto es, a ordenar la expedición del despacho comisorio que permita materializar la orden emitida por el despacho en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

Ahora bien, no comprende el despacho la razón de la oposición que presenta el señor SAUL CARREÑO RUEDA a la expedición de un nuevo despacho comisorio, si como él mismo manifiesta, ya no ostenta la calidad de poseedor del bien y dicha posesión es ejercida por CARLOS AUGUSTO FONRRODONA VILLALOBOS, quien puede acudir, como se avizora en el escrito, a los mecanismos previstos normativamente para defender su calidad de poseedor sin que de antemano puedan descalificarse, y en ese sentido oponerse a la práctica de la diligencia de entrega.

En ese orden de ideas, se ordena por Secretaría, COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle No. 51 A No. 16-69 Barrio San Miguel de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-2349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3627 de 21 de noviembre de 2016 extendida en la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P. Líbrese por Secretaria el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, incluida la presente providencia.

Finalmente, se RECONOCE al DR. JAVIER CAMARGO WILCHES, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 99.831 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 012 del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b566d2f0e635436aa785eda4d163ef97b4b49a4d10f18397b0a712a93819230**

Documento generado en 14/02/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>